



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 697 – 01

Proveniente del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Agosto cinco de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Laura Elena Martínez Rodríguez, ciudadana que se identifica con C.C. # 51.969.959

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos a la integridad personal, vida digna, seguridad social, igualdad, mínimo vital y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Ha pagado aportes a seguridad social, se encuentra incapacitada desde enero de 2019. Se encuentra afiliada a Sura EPS y Administradora de Pensiones Porvenir.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Administradora de Pensiones Porvenir recibió los documentos para acceder a pensión de invalidez, por tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.
 - En septiembre 28 de 2020 radicó documento para no acceder a la devolución de saldos. Sin embargo en mayo 19 de 2021 le llegó comunicación donde le informan la devolución de \$6.961.259, los cuales fueron consignados a cuenta de ahorros de Banco Caja Social. No aceptó la referida devolución.
 - El dictamen de seguros alfa arroja pérdida de capacidad laboral de 59%, contra el cual no se formuló recurso por considerar que tendría derecho a la pensión de invalidez.
 - Se causa un perjuicio irremediable porque está en peligro la vida, es una enfermedad progresiva, no tiene ingresos de ninguna índole, se le está afectando el mínimo vital, una vida digna. Por la enfermedad que padece no puede ingresar a laborar, tiene afectación psicológica, traumática, emocional, económica y se encuentra incapacitada desde enero de 2019.

b) *Petición:*

- Ordenar al Fondo de Pensiones Porvenir, la no desafiliación del sistema ni se haga efectiva la afiliación.
- Ordenar a Porvenir activar en sistema para seguir realizando los aportes.
- Ordenar a Porvenir dar un número de cuenta para hacer el pago de devolución por valor de \$6.961.259.

5- Informes:

a) Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

- La accionante suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Porvenir S.A.
- La pretensión de la actora se circunscribe a activación y demarcación de reconocimiento de beneficio pensional.
- En mayo 6 de 2021 presentó devolución de saldos por invalidez, por lo que Porvenir procedió con el reconocimiento de estos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Se estableció la condición de invalidez por porcentaje superior al 50% de la pérdida de capacidad laboral.
 - La accionante no cumple con el requisito de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, esto es febrero 24 de 2020.
 - Los requisitos para acceder a la pensión de invalidez como son el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y semanas cotizadas debe ser simultáneo. La ausencia de uno de estos impide acceder a la prestación económica.
 - No hay prueba que se hubiera agotado el procedimiento dispuesto en la jurisdicción ordinaria laboral, lo que desnaturaliza el carácter subsidiario de la acción constitucional.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Declaro improcedente el amparo al considerar que:

- Quedó demostrado que la actora solicitó la devolución de saldos, y la accionada accedió a su petición.
- Existe otro medio de defensa judicial. La accionante puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para solventar la controversia que tiene con el fondo de pensiones.
- No se encuentra perjudicado un perjuicio irremediable.
- No se cumple con el requisito de inmediatez, y no se encuentra ninguna de las excepciones que habilite el amparo constitucional por el extenso espacio de tiempo.

b) Orden:

- Declaró improcedente el amparo deprecado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Laura Elena Martínez Rodríguez.

- No envió la solicitud de devolución de saldos.
- Sí existe algún formulario, solo lo firmó para efectos de radicar los documentos de pensión de invalidez, no para solicitud de devolución de saldos. Si esto sucedió fue por engaño mal intencionado el cual no tendría validez alguna. Lo solicitado fue la pensión por invalidez, de lo cual le fue indicado que estaba en estudio que tomaría de 4 a 6 meses.
- Se debe tener en cuenta el tratamiento especial que requiere.
- No fueron revisados los documentos aportados al expediente.
- Se desconoció que quien realiza la solicitud es una persona de especial protección Constitucional, por ser una persona en condición de discapacidad, debilidad manifiesta y además que está en peligro su vida, ya que le fue diagnosticado un tumor maligno de la mama parte no especificada.
- No entiende el motivo de inmediatez, dado que la acción de tutela fue presentada lo más pronto posible. Tampoco se tuvo en cuenta que la actora ha pasado más hospitalizada que en la casa.
- Porvenir no quería recibir los documentos para radicar la pensión por invalidez. Le fue exigido para la recepción firmar unos formularios en blanco.
- En mayo 6 de 2021 firmó el formulario Reclamación de Prestaciones Económicas, en el cual no dice que es para devolución de saldos.
- Se está causando un perjuicio irremediable, dado que está en peligro su vida, la enfermedad es progresiva, no tiene ingresos de ninguna índole, se le está afectando el mínimo vital, vida digna dado que no tiene para el subsistema. Por la enfermedad no puede ingresar a laborar, padece afectación psicológica, traumática, emocional, económica y se encuentra incapacitada desde enero de 2019.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho:

El debido proceso en términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 señaló:

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

b.- Informes segunda instancia:

Laura Elena Martínez Rodríguez.

- En mayo 6 de 2021 asistió a las oficinas de la accionada, una asesora le dijo debía firmar un formato que era obligatorio para recibir respuesta sobre pensión, la cual se enviaría por correo. Le devolvieron los documentos solicitados telefónicamente.
- En mayo 18 de 2021, al revisar los extractos bancarios observó que le giraron \$6.961.259. En ese momento estaba esperando que le consignaran un monto similar al consignado por la accionada. En la noche recibió un correo informando de la devolución de saldos.

Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

- La solicitud le fue entregada a la accionante en la oficina de las nieves en la ciudad de Bogotá.
- La reclamación fue suscrita por la actora de manera espontánea y libre. Dentro de la asesoría pensional le fue informado la situación actual y número de semanas con cuenta a la fecha de reclamación pensional. En la comunicación se evidencia la voluntad de la afiliada en el sentido que fueran consignados los aportes inmersos en la cuenta individual de pensiones, indicando a los funcionarios de la oficina de las Nieves, número de cuenta para realizar dicha transacción.
- Se anexa comunicación que da respuesta a la petición de mayo 20 de 2021, donde se indica el número de cuenta al que debe realizar el respectivo retorno de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los aportes consignados por concepto de devolución de saldos por invalidez. La respuesta fue enviada al correo electrónico suministrado por la accionante en la comunicación radicada en mayo 23 de 2021.

c.- Caso concreto:

La inconformidad de la accionante se concreta a que la accionada realizó devolución de saldos, sin haberlos solicitado. El formulario diligenciado fue para trámite de pensión por invalidez. Pretende que se indique una cuenta para hacer la devolución de lo consignado por devolución de saldos.

Mediante auto de fecha julio catorce de dos mil veintiuno este estrado judicial requirió a Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que informara si dio respuesta a la petición de la accionante, en la que le puso de presente a Porvenir, que no aceptaba la devolución de saldos, no había hecho dicha petición y la habían hecho incurrir en error.

Mediante correo electrónico de fecha julio 22 de 2021, Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir, allegó copia de comunicación con fecha junio 13 de 2021 dirigida a la señora Laura Martínez, la cual fue enviada al correo suministrado por la actora, en la que indicó:



104

Bogotá D.C., 2021-06-13

Señora

LAURA MARTINEZ
m.r.h_3133@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0190103038651400
CC: 51969959
T.N: 10513829
COR-BENEF

Reciba un saludo cordial

De acuerdo a su solicitud relacionada con el rechazo de la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual de Pensión Obligatoria, le informamos lo siguiente:

Con base a su solicitud, procedimos a rechazar la prestación en mención quedando en estado "rechazada sin devolución de saldos". De igual manera, relaciono los datos de la entidad bancaria para la devolución del recurso que le fue aprobado y consignado a su favor:

Entidad: Banco de Occidente
Tipo de cuenta: Corriente
No. Cuenta : 256083478
Nit: 800224808-8

La invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la citada comunicación se informa a la accionante los datos de la entidad bancaria para devolución del recurso que le fue aprobado y consignado. También se indicó que acorde la solicitud de la señora Laura Elena Martínez Rodríguez, procedieron a rechazar la prestación de devolución saldos, quedando en estado rechazada sin devolución. Por tanto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

Al haberse indicado que se rechazó la devolución de saldos e indicado el número de cuenta para hacer el retorno de los aportes consignados, por concepto de devolución de saldos por invalidez, que era lo solicitado por la accionante, se modificara la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de fecha junio 29 de 2021, y se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por Laura Elena Martínez Rodríguez en contra de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., de fecha junio 29 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Laura Elena Martínez Rodríguez contra Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en legal forma.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C